



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo

26 de diciembre de 2002

Consulta Núm. 15054

Nos referimos a su comunicación del 21 de octubre de 2002, la cual lee como sigue:

"Saludos y espero que al recibo de esta carta se encuentren bien. En esta semana conferencí con el licenciado Chicón, quien estaba de turno en consultas en torno a un problema de interpretación que tenía con otro compañero abogado. Tal y como le expliqué al licenciado Chicón, necesito que me aclaren una interpretación que está haciendo un patrono que tiene interés en transigir una reclamación de un cliente mio por despido injustificado bajo la Ley 80 del día de mayo de 1976, según enmendada. (29 L.P.R.A. §§185^a y s.s.). En la actualidad tengo pendiente una reclamación por despido injustificado contra una empresa que estoy tratando de resolver por la vía extrajudicial. La empresa está en disposición de pagarle la mesada al empleado, pero quiere con el pago de la mesada segregar una parte para pagar mis honorarios de abogado. Objeté a dicho pedido explicándole al compañero abogado del patrono que ética y legalmente no podía hacer eso de conformidad con lo provisto por el Artículo 3 de la Ley Número 402 de 12 de mayo de 1950 (32

L.P.R.A. §3116). La misma en su parte pertinente dispone que serán nulos y contrarios al orden público todo los contratos en que trabajadores se obliguen directa o indirectamente a pagar honorarios a su abogado en casos de reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra sus patronos bajo la legislación laboral de Puerto Rico.

Me indica el compañero abogado que la norma de acuerdo al Departamento del Trabajo es que cuando los pleitos se transigen por la vía extrajudicial, de la mesada puede extraerse una proporción para pagar los honorarios de abogado al representante legal del trabajador, y que puedo corroborar esto a través del Negociado de Asuntos Legales del Departamento del Trabajo. Me pareció incorrecto el planteamiento del compañero de conformidad con lo provisto por la Ley 402 y le expresé que de acuerdo a mi interpretación de la ley no podía permitir una transacción bajo esos términos a lo cual él me expresó que mi apreciación era correcta en pleitos de horas y salarios, pero no bajo la ley 80, insistiendo en que debía corroborar mi interpretación de la ley con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

A esos efectos, recurro a ustedes para que me indiquen si es cierto de que existe algún tipo de guía, norma, directriz o reglamentación en el Departamento del Trabajo relativa a la ley 402 y al cobro de una contingencia contra la mesada de ley 80 en una reclamación extrajudicial a favor de un obrero, como pago de honorarios de abogado a su representante legal. En mi humilde opinión, el compañero abogado está equivocado, ya que la ley 402 no hace ninguna distinción entre casos de horas y salarios y reclamaciones de ley 80 y en el mismo expresamente se prohíbe los convenios de contingencias aún cuando se trate de reclamaciones extrajudiciales. Ruego su atención a este asunto, para aclararle al compañero abogado cuán errada es su posición.

En Puerto Rico, el despido sin justa causa y, por consiguiente, la protección del empleo tiene sumo interés público. Es por esta razón, que si un patrono despide, sin justa causa a un trabajador, viene obligado a pagar una indemnización al trabajador por los daños causados a éste.

El Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, Ley de Indemnización por Despido Sin Justa Causa, establece que el patrono que despida a un trabajador sin que medie justa causa para ello, vendrá obligado a pagar además, de los salarios que hubiera devengado el trabajador; el equivalente a un mes de sueldo si despide al trabajador dentro de los primeros (5) años de

servicio, el sueldo correspondiente a dos (2) meses si el despido ocurre luego de los cinco (5) años de servicio hasta los quince (15) años de servicio y el sueldo correspondiente a tres (3) meses si el despido ocurre luego de los quince (15) años de servicio, más una indemnización progresiva adicional equivalente a una semana por cada año de servicio.

En cuanto a los descuentos permitidos sobre la indemnización concedida por el Artículo 1 de la Ley Núm. 80, específicamente, el Artículo 10 de la ley Núm. 80, antes citada, dispone lo siguiente:

“No se hará descuento alguno de nómina sobre la indemnización dispuesta por esta Ley, debiendo el patrono entregar íntegramente el monto total de la misma al empleado.” (Énfasis Nuestro)

En el análisis de esta disposición el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso civil de *Alvira Cintrón v. SK-F*, 97 JTS 40 (1997), expresó que la indemnización concedida por despido injustificado no está sujeta a descuento alguno, incluyendo el del Seguro Social Federal.

Igualmente, en el Artículo 10 este Departamento expresa en la Guía para la Aplicación de la Ley Núm. 80 de 30 de marzo de 1976, según enmendada, lo siguiente:

“Por lo tanto, la indemnización provista por la Ley Núm. 80, supra, para resarcir los daños que provoca el despido injustificado, no está sujeta a descuento alguno de nómina, incluyendo el Seguro Social Federal. Dicha indemnización no tiene el propósito de resarcir exclusivamente los daños económicos causados por el despido. La misma cubre todo tipo de daño causado por el despido incluyendo los sufrimientos y angustias mentales, por lo que no constituye ingreso. ...la indemnización que dispone dicha ley constituye remedio exclusivo y al empleado no le asiste el derecho a instar acción de daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil;..”, (véase paginas 49 y 50 de la Guía, según revisión de 21 de septiembre de 2000).

Por otro lado, es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, plasmada en el Artículo 1 de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como Honorarios de Abogados en Reclamaciones Laborales lo siguiente:

“Por la presente la Asamblea Legislativa de Puerto Rico declara que permitir el cobro de honorarios de abogado a los trabajadores o empleados que se ven en la necesidad de reclamar contra sus patronos, al amparo de la legislación federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo, equivale a permitir que se reduzca el valor de su trabajo en la cantidad que paguen a sus abogados. Se declara, además, que permitir a las organizaciones obreras que contraten el pago de honorarios de abogado a base de un porcentaje de cualquier beneficio que se obtenga mediante la contratación colectiva redundante en detrimento de la paz industrial, al dársele asiento en la mesa de negociación a un interés particular, ajeno a los que propiamente deben ser objeto de negociación. Se declara, por lo tanto, que la política del Gobierno de Puerto Rico es proteger a los trabajadores y empleados contra tales reducciones en el valor de su trabajo, y proteger al interés público contra dichos contratos a base de porcentaje, ya que los mismos redundan en detrimento de la paz industrial.” (Énfasis nuestro)

Específicamente, en cuanto a las transacciones extrajudiciales, el Artículo 2 de la Ley Núm. 402 dispone:

*“...
En los casos en que la reclamación sea satisfecha extrajudicialmente, las partes, además de cumplir con las disposiciones de ley sobre transacciones, deberán, si no se pusieren de acuerdo sobre los honorarios a ser pagados por el patrono querellado al abogado del trabajador o empleado querellante, someter su determinación al tribunal que hubiera tenido jurisdicción sobre el caso. Las costas de estos procedimientos serán de oficio.”
(Énfasis nuestro)*

En conclusión, no se puede descontar de la indemnización concedida al trabajador por la Ley Núm. 80 los honorarios de abogado, ni efectuar ningún otro descuento.

La ley es clara al disponer que el monto de la indemnización deberá ser entregada íntegramente al trabajador.

Por lo que, de no haber un acuerdo entre las partes sobre los honorarios que deberá pagar el patrono al abogado del trabajador querellante se procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley Núm. 402, antes citada. En el caso anterior, entendemos corresponde al Tribunal fijar la cuantía sobre el pago de los honorarios del abogado del trabajador querellante.

Esperamos que esta información le resulte útil y conteste sus interrogantes.

Cordialmente,


Lcda. María M. Crespo González
~~Procuradora del Trabajo~~

EP/TM